



## GUÍA DE ARBITRAJE DEL TAPA: NOTA A LAS PARTES Y A LOS ÁRBITROS (MAYO DE 2026)

<b>I. Introducción del TAPA y su Reglamento</b>	<b>2</b>
A. Introducción	2
B. El TAPA	2
C. Cláusula tipo	2
D. Efectos del convenio arbitral	2
<b>II. Inicio del procedimiento</b>	<b>3</b>
A. La demanda de arbitraje	3
B. Contestación a la Demanda	4
C. Acumulación e intervención de terceros	4
<b>III. El Tribunal Arbitral</b>	<b>5</b>
A. El árbitro	5
B. Constitución del Tribunal Arbitral	6
C. Recusación y sustitución de los árbitros	7
<b>IV. El procedimiento arbitral</b>	<b>8</b>
A. Desarrollo del arbitraje e instrucción del caso	8
B. Acta de misión y orden procesal	9
C. Nuevas demandas	9
D. Medidas cautelares	10
E. Vistas	10
F. Cierre de la instrucción	11
<b>V. El laudo de obligado cumplimiento</b>	<b>11</b>
A. Forma y plazos	11
B. Correcciones e interpretación	12
C. Laudo de acuerdo entre las partes	12
<b>VI. Costas del arbitraje</b>	<b>12</b>
A. Gastos de registro, anticipo y provisión	12
B. Honorarios y gastos de los árbitros	13
C. Gastos de administración del TAPA	14
D. Pronunciamiento sobre costas del arbitraje	14
<b>VII. Arbitraje de urgencia</b>	<b>14</b>
A. Solicitud de urgencia	14
B. Arbitraje de urgencia	15
C. Procedimiento de urgencia	15
D. Decisión arbitral de urgencia	15
E. Gastos y honorarios del arbitraje de urgencia	16
F. Efecto de la decisión	16

## I. Introducción del TAPA y su Reglamento, «Cláusula tipo»

### A. Introducción

La presente nota práctica tiene por objeto servir de guía a las partes y los tribunales arbitrales en la realización de arbitrajes sujetos al Reglamento del TAPA («Reglamento»), en su versión de junio de 2023, que se aplicará a cualquier procedimiento arbitral iniciado después del 1 de junio de 2023.

El Reglamento se ha redactado para permitir la resolución de controversias de carácter nacional e internacional de forma eficaz, flexible y al menor coste. Las partes son libres de elegir a su árbitro, la ley aplicable, el idioma del procedimiento y la sede del arbitraje, ya sea en Andorra o en el extranjero.

Al escoger Andorra como sede, las partes se beneficiarán de las disposiciones modernas de la Ley de Arbitraje, de 18 de diciembre de 2014 («Ley»), así como de la asistencia del juez de apoyo andorrano en los casos previstos por la Ley.

### B. El TAPA

El TAPA, cuyos socios fundadores son la Cámara de Comercio, Industria y Servicios («CCIS») y el Colegio de Abogados de Andorra («CADA»), fue constituido por la Ley de 31 de mayo de 2018 («Ley TAPA»), y su función principal es administrar arbitrajes nacionales e internacionales sujetos a su Reglamento.

Los órganos de gobierno del TAPA son el Pleno o la Asamblea y la Secretaría General. La Asamblea está compuesta por tres miembros designados por la CCIS y tres miembros designados por el CADA, que eligen a un séptimo miembro para desempeñar las funciones de Presidente. Un Consejo Arbitral, compuesto por al menos cinco miembros, asiste a la Asamblea y la Secretaría General. El Consejo Arbitral tiene competencia exclusiva para la administración de los procedimientos arbitrales y el nombramiento o la confirmación de árbitros.

La Secretaría General está encabezada por el Secretario General. El Secretario General es responsable, por delegación del Consejo Arbitral, de supervisar los procedimientos de arbitraje y asiste a las partes y los tribunales arbitrales en todos los asuntos relacionados con la tramitación del arbitraje.

### C. Cláusula tipo

“Cualquier litigio o controversia que derive del presente contrato o tenga relación con el mismo, incluida cualquier cuestión relativa a la existencia, la validez, la nulidad, la interpretación, la infracción o la resolución del contrato, será resuelta de manera definitiva mediante arbitraje administrado por el Tribunal Arbitral del Principado de Andorra (TAPA), de conformidad con lo establecido en su Reglamento, por uno o varios árbitros nombrados conforme a este último.

La sede del arbitraje será..., el idioma del arbitraje, el..., y las normas de derecho aplicables al fondo de la controversia, las de derecho.”

### D. Efectos del convenio arbitral

Al acordar someter la controversia a arbitraje al amparo del Reglamento del TAPA, las partes aceptan la aplicación del Reglamento vigente en la fecha de inicio del arbitraje y su administración por el Consejo Arbitral.



La negativa de una de las partes a participar en el arbitraje no impedirá su desarrollo.

En caso de contestación relativa al convenio arbitral, el Consejo Arbitral decidirá sobre la existencia y la validez prima facie del convenio.

Una vez se haya constituido el Tribunal Arbitral, será el único competente para decidir sobre su propia competencia.

## II. Inicio del procedimiento

### A. La demanda de arbitraje

La demanda de arbitraje («Demanda») es el primer paso para iniciar un procedimiento arbitral conforme al Reglamento. La parte que desee recurrir al arbitraje («Demandante») deberá notificar su Demanda a la Secretaría por correo electrónico (administracio@tapa.ad).

El procedimiento arbitral se considerará iniciado en la fecha de recepción de la Demanda por parte de la Secretaría, que confirmará su recepción al Demandante por correo electrónico.

El Reglamento no impone restricciones en cuanto al contenido de la Demanda, pero esta deberá contener los suficientes elementos que permitan a la parte demandada («Demandado») comprender la naturaleza de la controversia y al Consejo Arbitral adoptar las decisiones necesarias en la fase inicial del arbitraje, tales como la determinación de las provisiones para costas y honorarios y las decisiones relativas a la constitución del Tribunal Arbitral.

Los elementos que deben incluirse en la demanda son (art. 3.2):

- (i) La solicitud de someter la controversia a arbitraje de acuerdo con el Reglamento, la cual debe ser inequívoca.
- (ii) Los datos completos, es decir, nombre, dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico de cada Demandante y sus representantes, así como de cada Demandado.
- (iii) La identificación precisa del convenio arbitral, del documento en que aparece y la reproducción de su contenido.
- (iv) La identificación del contrato u otro documento legal que da origen a la controversia.
- (v) La descripción de la naturaleza de la controversia, que deberá ser lo suficientemente precisa como para permitir al Demandado comprender el objeto del desacuerdo y preparar su contestación («Contestación»).
- (vi) Las reclamaciones, indemnizaciones o compensaciones deberán especificarse de forma clara para que el Demandado pueda preparar su Contestación y el Secretario General pueda calcular la provisión para costas y honorarios. Cabe señalar que, durante el procedimiento arbitral, solo serán admisibles nuevas demandas si cumplen las condiciones establecidas en el artículo 16 del Reglamento.
- (vii) Si el convenio arbitral no incluye ninguna indicación sobre el número de árbitros, sobre el procedimiento de constitución del Tribunal Arbitral ni sobre el idioma o la sede del arbitraje, el Demandante deberá formular sus propuestas al respecto.
- (viii) Si el convenio arbitral prevé la constitución de un tribunal compuesto por tres árbitros, la Demanda deberá especificar el nombre y los datos de contacto del árbitro designado por el Demandante. Esto permitirá al Consejo Arbitral iniciar el procedimiento de confirmación del árbitro en cuestión.
- (ix) La Demanda deberá ir acompañada del anticipo no reembolsable, en concepto de gastos administrativos, establecido en el anexo II del Reglamento (art. 3.4).



Una vez abonado el anticipo, el Secretario General remitirá al Demandado, por correo electrónico, copia de la Demanda y de sus anexos.

### B. Contestación a la demanda

El Demandado deberá remitir su contestación a la Secretaría, por correo electrónico, en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que haya recibido la Demanda (art. 4.1).

Al igual que se ha mencionado anteriormente respecto a la Demanda, la Contestación podrá adoptar la forma que el Demandado considere más adecuada, siempre que contenga la información necesaria para que el Demandante la comprenda debidamente y permita al Consejo Arbitral adoptar las decisiones necesarias en esta fase inicial del procedimiento, tales como la determinación de las provisiones para costas y honorarios y las decisiones relativas a la constitución del Tribunal Arbitral.

La Contestación deberá incluir los siguientes elementos:

- (i) Los datos completos, es decir, nombre, dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico del Demandado y sus representantes.
- (ii) Si el Demandado tiene intención de plantear una excepción de incompetencia, esta deberá formularse de forma clara y motivada. El Consejo Arbitral se pronunciará sobre la existencia o no, prima facie, del convenio arbitral. Si el Consejo Arbitral decide que el arbitraje puede proceder, el Tribunal Arbitral, una vez constituido, se pronunciará sobre la objeción de incompetencia planteada.
- (iii) La Contestación deberá incluir la versión de los hechos del Demandado y responder de forma adecuada a las alegaciones del Demandante y a las pretensiones, indemnizaciones o compensaciones formuladas por este último.
- (iv) La postura del Demandado respecto a la composición del Tribunal Arbitral, su sede y/o el idioma del arbitraje, si el convenio arbitral no aborda esta cuestión. Si las partes no llegan a ningún acuerdo sobre el número de árbitros o la sede del arbitraje, decidirá el Consejo Arbitral (artículos 8.4 y 11.1). A falta de acuerdo entre las partes sobre el idioma del arbitraje, el Tribunal Arbitral decidirá al respecto (artículo 12).
- (v) Si el convenio arbitral prevé que el Tribunal Arbitral debe estar compuesto por tres árbitros, la Contestación deberá incluir el nombre y los datos de contacto del árbitro designado por el Demandado. Esto permitirá al Consejo Arbitral iniciar el procedimiento de confirmación del árbitro en cuestión.

El Secretario General podrá conceder al Demandado una prórroga del plazo de treinta días en el que debe presentar su Contestación, siempre que este último responda a las propuestas del Demandante relativas al número de árbitros e indique el nombre del árbitro que desea designar, en caso de que el Tribunal Arbitral deba estar compuesto por tres árbitros (art. 4.2).

Si el Demandado tiene intención de presentar una reconvencción, deberá incluirla en su Contestación y especificar los motivos y la cuantía (art. 4.3). El Demandante podrá responder a la misma en un plazo de treinta días, salvo que el Secretario General conceda una prórroga (art. 4.4). Cualquier nueva reconvencción posterior deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento para su admisibilidad.

### C. Acumulación e intervención de terceros

El artículo 6.1 describe dos supuestos en los que el Consejo Arbitral puede decidir, a petición de una de las partes, proceder a la acumulación de procedimientos arbitrales:

- Cuando se presente una demanda arbitral entre partes que ya estén involucradas en un procedimiento arbitral en curso al amparo del Reglamento, o



- Cuando se presente una demanda arbitral entre partes que no sean las mismas que las del procedimiento arbitral en curso.

En caso de que las partes no sean las mismas, el Consejo Arbitral deberá asegurarse de que los convenios arbitrales de ambos casos no sean manifiestamente incompatibles.

En ambos casos, el Consejo Arbitral consultará a las partes y a los árbitros confirmados y tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes, incluidos los vínculos entre los asuntos y el grado de avance del procedimiento en curso, para decidir sobre la acumulación.

En caso de acumulación, el nuevo asunto se consolidará con el procedimiento arbitral pendiente, el Consejo Arbitral podrá revocar a los árbitros ya nombrados y se aplicará el artículo 8.5 para la constitución del Tribunal Arbitral.

El artículo 6.2 contempla dos supuestos para la intervención de un tercero:

- Aquel en que uno o varios terceros soliciten intervenir en un procedimiento en curso, y
- Aquel en que una parte en un arbitraje en curso solicite la participación de uno o varios terceros en dicho arbitraje.

El Consejo Arbitral podrá dar curso a la Demanda de intervención voluntaria o forzosa, previa consulta a las partes y a los terceros afectados, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, en particular, el grado de avance del procedimiento en curso.

La intervención voluntaria o forzosa de un tercero no afectará a la composición del Tribunal Arbitral ya constituido.

En caso de intervención forzosa, el tercero tendrá la facultad de presentar una objeción de competencia ante el Tribunal Arbitral.

### III. El Tribunal Arbitral

#### A. El árbitro

Todo árbitro, ya sea designado por una de las partes, árbitro único o presidente, deberá ser y permanecer imparcial e independiente respecto de las partes durante todo el arbitraje.

Con carácter previo a su nombramiento o confirmación, el árbitro designado deberá remitir al Secretario General una Declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia (art. 7.1).

Dicha Declaración deberá contener cualquier hecho o circunstancia que, a criterio de las partes, pudiera afectar a su independencia o generar dudas razonables sobre su imparcialidad. Para evaluar su disponibilidad, deberá figurar también el número de arbitrajes en curso en los que interviene y en qué calidad.

Para decidir si acepta el encargo y proceder a la identificación de los hechos que puedan requerir su divulgación, el árbitro designado deberá tener en cuenta todas las circunstancias potencialmente relevantes y podrá remitirse a las Directrices de la IBA de 2024 sobre conflictos de intereses en el arbitraje internacional (véase el sitio web [www.tapa.ad](http://www.tapa.ad)).



En caso de duda, el árbitro deberá optar por la divulgación de la información. La divulgación no implica la existencia de un problema. No obstante, el Consejo Arbitral tendrá en cuenta cualquier omisión de divulgación por parte del árbitro, con ocasión del procedimiento de confirmación o recusación de este último.

El árbitro está obligado a cumplir con su obligación de divulgación a lo largo de todo el arbitraje.

Las partes deberán notificar al Secretario General cualquier financiación a su favor por un tercero, en el supuesto de que este último pueda obtener un beneficio económico del resultado del arbitraje (art. 7.2). Dicha notificación permitirá verificar que la implicación del tercero que realiza la financiación no comprometa la independencia y la imparcialidad exigidas a los árbitros.

El Secretario General deberá notificar a las partes la Declaración suscrita por el árbitro, así como los hechos y las circunstancias comunicadas por este, y otorgará a las partes un plazo para que formulen sus alegaciones.

Cualquier nombramiento de un árbitro estará sujeto a su confirmación por parte del Consejo Arbitral, al que corresponderá decidir si la información revelada por el árbitro y las posibles alegaciones formuladas por las partes impiden su confirmación. Asimismo, el Consejo Arbitral resolverá sobre la disponibilidad, aptitud, calificación, nacionalidad, independencia e imparcialidad del árbitro. La decisión del Consejo Arbitral es inapelable y no está sujeta a motivación (art. 7.4). En caso de no confirmación, el Secretario General concederá un plazo de quince días a la parte interesada para que proceda a una nueva designación.

Con la aceptación de su misión, el árbitro asume el compromiso de cumplirla hasta su finalización, de acuerdo con el Reglamento y del modo más diligente y eficaz posible. Deberá suscribir un seguro de responsabilidad civil profesional.

Un árbitro propuesto o confirmado deberá abstenerse de toda comunicación ex parte con cualquiera de las partes en relación con el arbitraje. No obstante, dicha comunicación será admisible:

- (i) si tiene por objeto abordar, con el árbitro propuesto, su experiencia, sus competencias, su disponibilidad y los posibles conflictos de intereses con vistas a su posible designación, o (ii) si las partes acuerdan que los árbitros podrán mantener comunicaciones ex parte con ellas, a efectos de la selección del presidente del Tribunal Arbitral.

En cualquier caso, durante dichas comunicaciones ex parte, los árbitros se abstendrán de formular cualquier opinión o consejo sobre el fondo de la controversia. Véase también IBA – Normas deontológicas para árbitros internacionales, 1987 ([www.ibanet.org](http://www.ibanet.org)).

## B. Constitución del Tribunal Arbitral

El Tribunal Arbitral estará constituido por un árbitro único o por tres árbitros, según lo acordado por las partes en el convenio arbitral.

Si las partes no hubieran establecido el número de árbitros, el Consejo Arbitral designará a un único árbitro, salvo que la controversia sea de tal complejidad e importancia que justifique la constitución de un tribunal de tres árbitros.

El artículo 8.2 del Reglamento contempla el supuesto en que las partes opten por que su controversia sea



resuelta por un único árbitro. En tal caso, las partes deberán acordar el nombre del único árbitro y presentarlo al Consejo Arbitral para su confirmación. A falta de dicha designación en el plazo de treinta días a partir de la recepción de la Demanda por parte del Demandado, el árbitro único será nombrado por el Consejo Arbitral.

El artículo 8.3 del Reglamento contempla el supuesto en que las partes acuerden un Tribunal Arbitral compuesto por tres árbitros. Cada una de ellas deberá nombrar a su respectivo árbitro, en la Demanda y en la Contestación. Si alguna de ellas no procede a dicho nombramiento, este lo realizará el Consejo Arbitral, al que también corresponderá el nombramiento del tercer árbitro, que asumirá la presidencia, salvo que las partes hubieran establecido otro procedimiento, en cuyo caso el nombramiento de dicho árbitro requerirá la confirmación del Consejo Arbitral.

Si el Consejo Arbitral decide, a falta de acuerdo entre las partes sobre el número de árbitros, que la controversia será resuelta por tres árbitros, el Demandante designará a un árbitro en un plazo de treinta días a partir de la decisión del Consejo Arbitral, y el Demandado designará al suyo en un plazo de treinta días a partir de la recepción de la designación realizada por el Demandante. Si el Demandado no designara a un árbitro, el Consejo Arbitral procederá a su designación. El árbitro que asumirá la presidencia del Tribunal Arbitral será designado por el Consejo Arbitral (art. 8.4).

El artículo 8.5 hace referencia a la constitución de un Tribunal Arbitral de tres árbitros en caso de arbitraje multiparte que implique a varios Demandantes y/o varios Demandados. En tal caso, los Demandantes y los Demandados nombrarán conjuntamente a sus respectivos árbitros para su confirmación por parte del Consejo Arbitral. A falta de designación conjunta, el Consejo Arbitral podrá nombrar a cada miembro del Tribunal Arbitral y designar a uno de ellos para asumir la presidencia.

Una vez constituido el Tribunal Arbitral, y siempre que se haya abonado la provisión para costas y honorarios reclamada en esta fase del procedimiento por la Secretaría, el Secretario General remitirá el expediente a los árbitros (art. 10.1).

### C. Recusación y sustitución de los árbitros

El Reglamento prevé un procedimiento contra un árbitro. Dicho procedimiento se aplica a los árbitros designados o ya confirmados por el Consejo Arbitral. Un árbitro no podrá ser objeto de un procedimiento de recusación basado en alegaciones de hechos o circunstancias que fueran conocidos y tenidos en cuenta en el momento de su confirmación por el Consejo Arbitral.

Un árbitro podrá ser recusado si existen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia (art. 9.1).

La parte que pretenda recusar a un árbitro deberá remitir a la Secretaría la solicitud de recusación en el plazo de quince días desde que tenga conocimiento de los motivos de recusación. La solicitud deberá mencionar los hechos y las circunstancias en los que se basa. La Secretaría remitirá una copia al árbitro afectado, a las partes y a los miembros del Tribunal Arbitral para que presenten sus alegaciones (art. 9.2).

A falta de acuerdo entre las partes o de renuncia del árbitro en el plazo de quince días desde la solicitud de recusación, corresponderá al Pleno, a petición del Consejo Arbitral y una vez que el Secretario General haya recabado las alegaciones de las partes y de los demás árbitros, pronunciarse sobre la procedencia de dicha solicitud de recusación.

Contra la decisión del Pleno, que no será motivada, no cabrá recurso alguno.

En lo que respecta a la sustitución de un árbitro, esta se rige por lo dispuesto en los artículos 9.3 y 9.4. Se procederá a la sustitución del árbitro en los supuestos de fallecimiento, renuncia o solicitud de todas



las partes aceptada por el Consejo Arbitral o de recusación acordada por el Pleno. El nuevo árbitro debe ser designado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 8 (véase el apartado B anterior).

Asimismo, deberá procederse a la sustitución de un árbitro, a instancia del Consejo Arbitral, cuando se tenga conocimiento de que este no se encuentra plenamente capacitado, de hecho o de derecho, para ejercer su función, o no ejerciera sus funciones conforme al Reglamento o dentro de los plazos establecidos. En cualquier caso, la destitución solo podrá producirse en caso de incapacidad o falta grave demostradas que justifiquen la decisión adoptada, previa audiencia con el árbitro en cuestión.

Tras el cierre de la instrucción, el Consejo Arbitral podrá resolver, si lo considera apropiado y previa audiencia a las partes y a los demás árbitros, que los árbitros restantes continúen la tramitación del arbitraje y puedan dictar cualquier decisión o laudo (art. 9.5). En tal caso, no será necesario proceder a la sustitución.

El procedimiento se reanudará, por regla general, en la fase en la que el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones (art. 9.6).

## IV. El procedimiento arbitral

### A. Desarrollo del arbitraje e instrucción del caso

El Tribunal Arbitral tramitará el arbitraje de la forma que estime adecuada, de conformidad con el Reglamento y garantizando la igualdad de trato de las partes, así como su derecho de audiencia (art. 10.2), e instruirá el caso de manera justa y con celeridad por todos los medios que considere adecuados.

En particular, el Tribunal Arbitral podrá acordar el examen de testigos o peritos, nombrar a peritos de su elección o solicitar a las partes que presenten documentos, con apercibimiento incluso de multas coercitivas (art. 17).

Podrá nombrar a un secretario del Tribunal Arbitral, previa consulta a las partes, cuyas funciones definirá y deberán limitarse estrictamente a tareas administrativas relacionadas con la organización y la gestión del arbitraje. El secretario deberá cumplir los mismos requisitos de independencia e imparcialidad que se exigen a los árbitros.

Si las partes así lo acuerdan, el Tribunal Arbitral podrá, tras el intercambio de los primeros escritos procesales sobre el fondo, celebrar una vista al objeto de clarificar aquellas cuestiones, de hecho o de derecho, que, a criterio del tribunal, necesiten ser aclaradas (art. 10.4).

En el desarrollo del arbitraje, todas las partes deberán actuar de buena fe y contribuir a una tramitación eficiente del procedimiento, sin incurrir en gastos o dilaciones innecesarios. Asimismo, deberán respetar las normas más elementales de cortesía e integridad.

Si una parte considera que no se ha respetado una norma de procedimiento y tiene la intención de denunciar su incumplimiento, deberá hacerlo sin demora ante el Tribunal Arbitral, antes del cierre de la instrucción, ya que, de lo contrario, no podrá invocar dicho incumplimiento posteriormente (art. 33).



## B. Acta de misión y orden procesal

El Tribunal Arbitral, una vez haya recibido el expediente por parte del Secretario General, preparará, a partir de los escritos procesales de las partes y en coordinación con ellas, un acta detallando su misión («el Acta de Misión», art. 15).

El Acta de Misión incluirá las menciones que figuran en el artículo 15.1 del Reglamento y, en particular, un resumen de las pretensiones de las partes y de los pronunciamientos que interesan, así como la determinación de cualesquiera importes que se reclamen a título principal, accesorio o reconvenicional. Deberá incluir asimismo las disposiciones relativas a la sede del arbitraje, el idioma del arbitraje, así como las normas aplicables tanto al procedimiento como al fondo de la controversia, que son objeto de lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 y 14 del Reglamento.

El Acta de Misión deberá redactarse y firmarse por las partes y el Tribunal Arbitral, y comunicarse a la Secretaría en el plazo de un mes desde la remisión del expediente a los árbitros, salvo que el Secretario General conceda una prórroga. Si una de las partes se niega a firmarla, el Secretario General la someterá al Consejo Arbitral para su aprobación (artículos 15.2 y 15.3).

El Tribunal Arbitral, al preparar el Acta de Misión, o posteriormente a su firma tan pronto como fuera posible, celebrará una vista de organización del procedimiento al objeto de consultar a las partes todas las medidas procedimentales que se propone adoptar por medio de orden procesal.

El objetivo de dicha vista es abordar las diversas cuestiones relativas a la organización del arbitraje y, en particular, las diferentes fases del procedimiento, el intercambio de documentos y escritos, las modalidades de práctica de la prueba, el uso de testigos y/o peritos, la celebración de vistas, así como las cuestiones relacionadas con la protección de datos y la ciberseguridad (art. 15.4).

El Tribunal Arbitral y las partes también podrán remitirse a las Normas de la IBA sobre la Adquisición de Pruebas en Arbitraje Internacional (2020) y las Directrices de la IBA sobre la Representación de las Partes en Arbitraje Internacional (2013), textos que aparecen en el sitio web [www.tapa.ad](http://www.tapa.ad).

Por otra parte, debería prestarse especial atención a los Protocolos Verdes desarrollados por The Campaign for Greener Arbitrations (véase [www.greenerarbitrations.com](http://www.greenerarbitrations.com)), tal y como se sugiere en el artículo 21 del Reglamento.

Por último, la orden procesal deberá incluir el calendario provisional que el Tribunal Arbitral tiene previsto seguir para la tramitación del procedimiento.

Esta deberá comunicarse sin demora a la Secretaría y a las partes, así como cualquier modificación posterior.

## C. Nuevas demandas

Tras la firma del Acta de Misión, cualquier nueva demanda presentada por las partes deberá contar con la aprobación del Tribunal Arbitral, y solo podrá presentarse si está relacionada con la controversia, tal y como se establece en el Acta de Misión. Al evaluar la admisibilidad de la nueva demanda, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta la naturaleza de la misma, su formulación tardía respecto al estado de tramitación del procedimiento y cualquier otra circunstancia relevante (art. 16).



#### D. Medidas cautelares

Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes que desee solicitar medidas cautelares podrá solicitarlas al árbitro de urgencia con arreglo al procedimiento previsto en los artículos 27 a 32 del Reglamento (véase más adelante: «IV. Arbitraje de urgencia»).

También podrán solicitar medidas cautelares a cualquier autoridad judicial, tanto antes como después de la constitución del Tribunal Arbitral, con la obligación de notificar a la Secretaría las medidas adoptadas y su resultado para que esta transmita la información al Tribunal Arbitral.

Una vez constituido el Tribunal Arbitral, este podrá, a petición de una de las partes, ordenar cualquier medida cautelar que considere oportuna y someterla, en su caso, a la constitución de garantías por parte del solicitante.

El Reglamento no especifica la forma ni el contenido de la solicitud de medidas cautelares, pero se recomienda al solicitante que la presente por escrito, especificando las medidas solicitadas y los motivos que las justifican. La solicitud deberá dirigirse directamente al Tribunal Arbitral, con copia a las partes y a la Secretaría.

El Tribunal Arbitral tiene plena libertad para examinar la solicitud del modo que considere más adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias y la naturaleza de las medidas solicitadas.

Las medidas cautelares deberán acordarse, a elección del Tribunal Arbitral, en virtud de resolución motivada o de laudo (art. 18.1).

En circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral podrá, a instancia de cualquiera de las partes, pronunciarse ex parte sobre una solicitud de medidas cautelares a través de una orden procesal preliminar. Dicha solicitud se remitirá a las demás partes a más tardar junto con la orden preliminar, y el Tribunal Arbitral concederá a las otras partes la posibilidad de oponerse a la misma (art. 18.2).

Por otro lado, cabe destacar que, si la sede del Tribunal Arbitral se encuentra en el Principado de Andorra, la Ley de Arbitraje, de 18 de diciembre de 2014, regirá el procedimiento en virtud de la *lex arbitri*, salvo acuerdo en contrario de las partes.

En tal caso, los árbitros y las partes tendrán todo interés en remitirse a las disposiciones del capítulo V, «Medidas cautelares y órdenes preliminares», artículos 28 a 38, de la Ley, que complementarán, en la medida en que sea necesario, las disposiciones del Reglamento.

#### E. Vistas

Las vistas son un elemento esencial en la mayoría de los procedimientos de arbitraje, aunque no necesariamente en todos.

En algunos casos, el Tribunal Arbitral puede considerar que las pruebas que se le han presentado son suficientes y que las vistas con testigos y peritos, así como los alegatos, no aportarían nada nuevo al procedimiento. No obstante, el Tribunal Arbitral deberá celebrar una vista si una de las partes lo solicitara.

Es recomendable que las modalidades de las vistas se aborden ya en la reunión inicial de organización del procedimiento y se concreten en otra reunión, poco antes de las vistas.

El Tribunal Arbitral establecerá el desarrollo de las vistas. No se admitirá la presencia de personas ajenas al procedimiento, salvo acuerdo en contrario del Tribunal Arbitral y de las partes (art. 19.1).



Las partes deberán comparecer en persona, mediante representantes debidamente autorizados, asistidas por sus abogados. La incomparecencia de alguna de las partes, debidamente citada, no impedirá la celebración de la vista (art. 19.2).

Las vistas podrán celebrarse presencialmente o por videoconferencia, a discreción del Tribunal Arbitral (art. 19.3). Al decidir si debe celebrarse una vista presencial o virtualmente, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta las circunstancias y, en particular, la naturaleza de la vista, su duración prevista, la complejidad del caso y la disponibilidad de las partes interesadas para participar en la misma.

En el caso de vistas virtuales, las partes y el Tribunal Arbitral deberán acordar las plataformas de videoconferencia necesarias para la celebración de las vistas y la presentación de las pruebas, así como ponerse de acuerdo sobre las medidas necesarias para el cumplimiento de la normativa relativa a la protección de datos y la ciberseguridad (véase la lista de verificación para un protocolo de vistas virtuales y las cláusulas propuestas para los ciberprotocolos, iccwbo.org).

La fiabilidad y la integridad de la presentación de las pruebas son esenciales, sobre todo para garantizar que la declaración de los testigos por videoconferencia se realice sin influencias indebidas.

#### F. Cierre de la instrucción

El Tribunal Arbitral deberá declarar el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad razonable de exponer sus respectivas opiniones sobre las cuestiones de la controversia, que deberán resolverse mediante laudo, y deberá notificar a la Secretaría y a las partes la fecha en que tiene previsto emitir el laudo (art. 20.1 y 20.2).

## V. El laudo de obligado cumplimiento

### A. Forma y plazos

El laudo puede adoptar varias formas. Se considera «preliminar» si se emite sobre una cuestión preliminar relativa a la competencia del Tribunal Arbitral o sobre una cuestión procesal relacionada, en particular, con la prescripción o la admisibilidad de una demanda. Se considera «parcial» si solo se emite sobre uno de los aspectos de la controversia, como una demanda o una reconvencción. Se considera «final» si resuelve la controversia de forma definitiva y constituye la conclusión del procedimiento arbitral.

En aplicación del artículo 23.3, el Tribunal Arbitral podrá dictar tanto laudos finales como parciales o preliminares.

En cuanto al laudo final, en el artículo 22 del Reglamento se establece que deberá dictarse en el plazo de seis meses desde la finalización del Acta de Misión, salvo que el Consejo Arbitral conceda una prórroga, previa solicitud motivada del Tribunal Arbitral o de oficio, si procede.

Las partes tienen el derecho legítimo a que el laudo final se emita en el plazo previsto, de conformidad con la obligación que incumbe a los árbitros de contribuir a la tramitación eficaz del procedimiento sin dilaciones innecesarias. En la medida de lo posible, el laudo deberá emitirse en un plazo de tres meses a partir de la presentación del último escrito sobre el fondo. El Secretario General controlará los plazos antes mencionados e intervendrá ante el Tribunal Arbitral para garantizar su cumplimiento, si fuera necesario.



El Tribunal Arbitral, antes de dictar el laudo, deberá someter su propuesta de resolución al Consejo Arbitral, el cual podrá introducir modificaciones formales o realizar todas las observaciones que considere necesarias de cara a la regularidad del laudo y su ejecución (art. 23.1).

El laudo se dictará por escrito y se adoptará por mayoría de los árbitros del Tribunal Arbitral o, a falta de mayoría, por el presidente solo (art. 23.2). El Secretario General deberá notificar a las partes el texto firmado electrónicamente por correo electrónico.

### **B. Correcciones e interpretación**

Si una de las partes considera que el laudo requiere una aclaración o rectificación, corrección o complemento, puede presentar su solicitud al Tribunal Arbitral en el plazo de treinta días desde la recepción del laudo, con copia a las otras partes y a la Secretaría.

La solicitud podrá tener como objeto rectificar cualquier error tipográfico o de cálculo, aclarar un punto específico, pronunciarse sobre una reclamación no resuelta o, incluso, corregir cualquier decisión ultra petita. Las demás partes dispondrán de treinta días para comunicar sus posibles alegaciones (art. 24.1).

Esta acción tiene por objeto permitir que el Tribunal Arbitral subsane cualquier defecto del laudo. No obstante, ninguna de las partes podrá recurrir a ella para solicitar la revisión o la modificación de las resoluciones con carácter final en el laudo del Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre la solicitud mediante una adenda al laudo en un plazo de treinta días a partir de la terminación del plazo para alegaciones. La adenda se someterá a la aprobación del Consejo Arbitral y formará parte integrante del laudo (art. 24.2).

### **C. Laudo de acuerdo entre las partes**

En el supuesto de que, con carácter previo al cierre de la instrucción, las partes alcanzasen un acuerdo que ponga fin a la controversia, el Tribunal Arbitral, a instancia de las partes, podrá dictar un laudo en los términos convenidos por las partes (art. 23.4).

Dicho laudo deberá reproducir los términos convenidos por las partes, tal y como los hayan comunicado las mismas, y no deberá ser motivado. No obstante, el Tribunal Arbitral deberá verificar que dichos términos se correspondan efectivamente con una controversia real de la que haya tenido conocimiento y cuya resolución consagre el laudo entre las partes (prevención del blanqueo de capitales).

## **VI. Costas del arbitraje: véase el artículo 25 y el anexo II del Reglamento**

### **A. Gastos de registro, anticipo y provisión**

La parte que presente una Demanda de arbitraje deberá acompañar su escrito de un anticipo no reembolsable de 1000 €, en concepto de gastos de registro, que se deducirá del importe de la provisión para gastos administrativos que deberá abonar el Demandante.

El Secretario General podrá fijar, desde la recepción de la Demanda, un anticipo sobre la provisión para gastos del arbitraje, con el fin de cubrir los gastos incurridos hasta la elaboración del Acta de Misión. El pago de dicho anticipo por parte del Demandante se considerará un pago parcial de la provisión fijada posteriormente por el Secretario General y autorizará a este último a remitir el expediente al Tribunal Arbitral, una vez constituido.



El Secretario General, en cuanto disponga de los elementos de valoración necesarios, fijará el importe de la provisión de fondos para las costas del arbitraje. Para la determinación del importe de la provisión, en aplicación de los baremos que figuran en las tablas A y B del anexo II del Reglamento, se sumarán los importes reclamados en concepto de todas las demandas: principales, accesorias y reconventionales (art. 25.1).

La provisión de fondos del arbitraje tiene por objeto cubrir los honorarios del árbitro o árbitros, así como los gastos administrativos del TAPA. La provisión también deberá incluir un importe razonable para los gastos del Tribunal Arbitral.

Tal y como se establece en el artículo 1.4 del anexo II, el Secretario General podrá modificar en cualquier momento el importe de la provisión de fondos en atención, en concreto, al aumento de las cuantías controvertidas o a la complejidad del asunto.

El Demandante y el Demandado deberán pagar a partes iguales la provisión de fondos del arbitraje (art. 25.2).

Cuando no se atiende la solicitud de provisión de fondos, el Secretario General podrá requerir al Tribunal Arbitral que se suspenda el examen de las demandas presentadas por la parte incumplidora. Si el incumplimiento persiste más allá del plazo fijado por el Secretario General, las demandas se tendrán por no puestas. La parte interesada que se oponga a dicha decisión podrá solicitar que el Consejo Arbitral resuelva sobre la misma (art. 25.4).

En caso de que una de las partes no abone la parte que le corresponde, la otra parte podrá pagar la totalidad de la provisión fijada por el Secretario General correspondiente a su propia demanda, ya sea principal o reconventional.

### **B. Honorarios y gastos de los árbitros**

El Secretario General fijará los honorarios de los árbitros en función de las cuantías litigiosas y aplicando los baremos de la tabla A del anexo II. Por regla general, tomará como punto de partida el baremo medio de las tablas. El Secretario General podrá conceder anticipos sobre los honorarios.

El Consejo Arbitral podrá autorizar al Secretario General a fijar los honorarios en un importe superior o inferior al que resultaría de la aplicación de las tablas de cálculo, si eso parece justificado debido a las circunstancias excepcionales del asunto (art. 2.1, anexo II).

Los honorarios debidos a los árbitros serán definitivamente fijados por el Secretario General al final del arbitraje y tendrán en cuenta, en particular, la complejidad del asunto, el tiempo dedicado al asunto, la diligencia de los árbitros y el cumplimiento de los plazos para presentar el laudo.

Salvo que los árbitros hayan acordado lo contrario, el presidente percibirá el 40 % de los honorarios totales y los otros dos árbitros, el 30 % cada uno. Este mismo porcentaje se aplicará a los anticipos concedidos por el Secretario General. No obstante, el Consejo Arbitral podrá decidir un porcentaje diferente, en atención al tiempo dedicado y al esfuerzo realizado por cada árbitro (art. 2.3, anexo II).

A título indicativo, los honorarios de los árbitros pueden abonarse por mitad en el momento de la firma del Acta de Misión y el resto en el momento de la pronunciación del laudo definitivo, salvo que el Secretario General decida lo contrario en función de las circunstancias del arbitraje.



Los gastos en concepto de desplazamientos, alojamiento, dietas y otros gastos de los árbitros, ocasionados con motivo del procedimiento y, en su caso, los del secretario del Tribunal Arbitral, se considerarán costas del arbitraje y serán reembolsados por el Secretario General, previa presentación de los justificantes correspondientes (art. 2.4, anexo II).

Las solicitudes de reembolso deberán presentarse lo antes posible, una vez incurridos los gastos. El Secretario General podrá conceder anticipos sobre los gastos.

Los pagos realizados por el TAPA a los árbitros no incluyen el IGI ni ningún otro impuesto, gravamen o tasa que pueda devengarse sobre los honorarios de los árbitros. Corresponde a las partes abonar dichos impuestos, pero su recuperación es una cuestión que deben resolver entre ellas y cada miembro del Tribunal Arbitral.

### C. Gastos de administración del TAPA

Los gastos de administración del TAPA serán fijados por el Secretario General aplicando el baremo de la tabla B del anexo II. En circunstancias excepcionales, el Secretario General podrá acordar la aplicación de tarifas diferentes a las previstas en dicho baremo (art. 3, anexo II).

### D. Pronunciamiento sobre costas del arbitraje

El laudo arbitral final deberá liquidar las costas del arbitraje y decidir a cuál de las partes corresponde su pago o la proporción que cada una de ellas deberá asumir de las mismas (art. 26.3). Las costas del arbitraje incluyen, en particular, los honorarios y los gastos de los árbitros, los gastos de administración del TAPA, los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, las multas coercitivas impuestas por este último, los gastos derivados de la celebración de las vistas, así como los gastos razonablemente incurridos por las partes en la preparación y la defensa de su causa.

En la práctica, la regla de que «lo accesorio sigue a lo principal» es la que se adopta con mayor frecuencia. Así, el reparto de la carga de las costas del arbitraje se realiza generalmente de forma proporcional entre las partes, en función del resultado de sus respectivas demandas.

El Tribunal Arbitral, para resolver sobre las costas, podrá tomar en consideración las circunstancias del caso y, en particular, la conducta de las partes durante el procedimiento arbitral y su posible efecto sobre los gastos y los plazos del arbitraje (art. 26.4).

## VII. Arbitraje de urgencia

### A. Solicitud de urgencia (art. 28)

Cualquier parte que desee obtener medidas cautelares urgentes que no puedan esperar la constitución de un Tribunal Arbitral podrá solicitar el nombramiento de un árbitro de urgencia mediante una solicitud dirigida por correo electrónico a la Secretaría.

La solicitud de urgencia («Solicitud») debe incluir los siguientes elementos: los nombres, la condición de cada parte y sus direcciones de correo electrónico, una breve descripción de los hechos, un enunciado de las medidas cautelares solicitadas y los motivos de su urgencia, la identificación precisa del convenio arbitral y el justificante del pago de las tasas administrativas y de los honorarios del árbitro de urgencia previstos en el artículo 5 del anexo II del Reglamento.



Tan pronto como se reciba la Solicitud, la Secretaría enviará una copia a las demás partes por correo electrónico.

El recurso a una solicitud de urgencia no impide que las partes puedan solicitar la adopción de medidas cautelares ante cualquier autoridad judicial competente.

#### **B. Arbitraje de urgencia (art. 29)**

El Consejo Arbitral, tras comprobar la validez prima facie del convenio arbitral, nombrará al árbitro de urgencia en el plazo de cinco días desde la recepción por parte de la Secretaría de la Solicitud.

No podrá designarse ningún árbitro de urgencia después de la transmisión del expediente arbitral al Tribunal Arbitral.

El árbitro de urgencia deberá firmar una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia en el plazo de dos días desde su nombramiento, que será comunicada a las partes por la Secretaría. El árbitro deberá permanecer completamente imparcial e independiente respecto de las partes durante todo el arbitraje de urgencia.

El árbitro de urgencia podrá ser recusado si surgen dudas legítimas sobre su independencia o imparcialidad. La demanda de recusación deberá interponerse como máximo dentro de los tres días siguientes a la recepción, por la parte que interpone la recusación, del nombramiento del árbitro de urgencia o desde que conozca los hechos que justifiquen la recusación. El Consejo Arbitral se pronunciará sobre la recusación lo antes posible, previa consulta al árbitro de urgencia y a las partes.

Salvo que las partes acuerden lo contrario, el árbitro de urgencia no podrá actuar en calidad de árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia objeto de la Solicitud.

#### **C. Procedimiento de urgencia (art. 30)**

El procedimiento se llevará a cabo en la sede y en el idioma que las partes hayan acordado en el convenio arbitral; en su defecto, el Consejo Arbitral resolverá al respecto.

El árbitro establecerá el calendario del procedimiento lo antes posible. Conducirá el procedimiento de la forma que considere más apropiada, respetando el principio de contradicción y teniendo en cuenta el carácter urgente y la naturaleza de la Solicitud.

Las reuniones podrán celebrarse, a elección del árbitro y previa consulta a las partes, bien en presencia física de estas, bien por videoconferencia.

#### **D. Decisión arbitral de urgencia (art. 31)**

De conformidad con el artículo 31.2, el árbitro de urgencia dictará su decisión en forma de resolución motivada y firmada.

El árbitro de urgencia dictará la resolución en el plazo de quince días desde la recepción de la Solicitud. El Consejo Arbitral podrá prorrogar el plazo, si lo considera necesario, a petición motivada del árbitro de urgencia o, en su caso, de oficio.

El árbitro de urgencia podrá supeditar las medidas que conceda a condiciones específicas, incluida la constitución de una garantía por parte del solicitante. Asimismo, a petición de una de las partes, podrá modificar o revocar su resolución.



El árbitro de urgencia deberá determinar en su resolución los gastos del procedimiento de urgencia, así como su reparto entre las partes. Los gastos del procedimiento incluyen los gastos administrativos del TAPA y los honorarios del árbitro (véase el apartado E, a continuación), así como cualquier gasto razonable en que hayan incurrido las partes (art. 31.3).

El árbitro de urgencia notificará su decisión por correo electrónico a las partes y a la Secretaría.

#### **E. Gastos y honorarios del arbitraje de urgencia (artículo 5 del anexo II del Reglamento)**

Los gastos del TAPA se fijan en 1000 € y los honorarios del árbitro de urgencia, en 5000 €.

De acuerdo con el artículo 28.1, estos importes deberán ser abonados por el demandante en el momento de la presentación de la Solicitud.

El Consejo Arbitral puede decidir aumentar dichos importes en función de la naturaleza de la controversia y de la importancia de la labor realizada.

#### **F. Efecto de la decisión (art. 32)**

La decisión del árbitro de urgencia será vinculante para las partes, en los términos establecidos en la orden procesal, y las partes se comprometerán a cumplirla sin demora.

Dejará de ser vinculante para las partes si no se presenta una Demanda de arbitraje en un plazo de quince días a contar de la fecha de la decisión de urgencia o una vez finalizado el procedimiento arbitral.

La orden procesal del árbitro de urgencia no vinculará al Tribunal Arbitral, que podrá modificarla o rescindirla según considere oportuno.